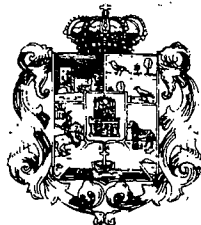


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE AVILA

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial.-Sancho Dávila, 4

Teléfono: 35 71 36

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un trimestre.....	1.500 ptas.
Un semestre.....	2.500 »
Un año	4.000 »

ANUNCIOS:

Línea o fracción de línea.....	60 pesetas.
Franqueo concertado, 06/3	
Depósito Legal: AV-1-1958	

Número 133

MINISTERIO DE TRABAJO**TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL****TESORERIA TERRITORIAL DE AVILA****EDICTO DE NOTIFICACION**

Habiéndose levantado requerimientos de Cuotas de la Seguridad Social a Empresas del Régimen General, cuyo domicilio e importe se relacionan:

<i>Expediente</i>	<i>Empresa</i>	<i>Domicilio</i>	<i>Importe Pesetas</i>
R-90/1.684	María T. Muñoz del Peso	Hermanos Bécquer, 10.—Avila	111.394
R-90/1.744	Luferga, S. A.	Avda. Portugal, 25.—Avila	344.156
R-90/1.753	Abulense del Frío, S. L.	La Alameda, s/n.—Arévalo	375.444
R-90/1.754	Hostelería Vallespín, S. A.	Vallespín, 68.—Avila	25.197
R-90/1.760	S. A. Agrup. Sierra de Avuka	Gabriel y Galán, 1.—Avila	72.549
R-90/1.768	Quinta Los Arroyos, S. A.	J. Hurtado de Mendoza, 5.—Madrid	267.676
R-90/1.770	José Fernández Sánchez	Avda. de la Inmaculada, 48.—Avila	25.197
R-90/1.816	Central Food, S. A.	Arrieros, 11.—Barco de Avila	67.812
R-90/2.093	José M. Martín Juste	Valladolid, 42.—Avila	78.898
R-90/2.110	Bise Abulense, S. A.	Alfonso el Sabio, 7.—Avila	25.197
R-90/2.137	Rogelio Alonso Martín	Pedro Dávila.—Avila	71.579
R-90/2.145	Grupo Rayjo, S. A.	San Justo, 2.—Salamanca	157.795
R-90/2.157	Carmen García Bentrón	Salvador Dalí, 2.—Móstoles	34.217
R-90/2.159	S. A. Agrup. Sierra de Avuka	Gabriel y Galán, 1.—Avila	78.898
R-90/2.166	Rafael Rodríguez Simón	Felipe Prieto, 2.—Palencia	92.206
R-90/2.177	Julia Población Jiménez	Medina del Campo, 8.—Avila	100.787
R-90/2.302	Viajes Artico, S. A.	Dr. Fleming, 24.—Avila	80.063
R-90/2.309	Codere Cebreros, S. A.	Onésimo Redondo, 37.—Cebreros	65.180
R-90/2.317	Cnes. y Prom. Antonio López	Dr. Díaz Palacios, 69	37.181
R-90/2.329	Soc. Coop. Lim. Las Comarcas	Juan de Austria, 6.—Arenas de San P.	385.566

Y desconociéndose su paradero actual, se publica el presente Edicto de Notificación en el Boletín Oficial de la Provincia a fin que sirva de notificación a todos los efectos legales, de conformidad con lo previsto en el apartado tercero del artículo 80 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Avila, 9 de enero de 1991.

El Director Provincial, *Fernando Pascual Jiménez*.

Número 134

MINISTERIO DE TRABAJO**TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL****TESORERIA TERRITORIAL DE AVILA****EDICTO DE NOTIFICACION**

Habiéndose levantado notificaciones de descubierto de cuotas y recargos de la Seguridad

Social a empresas del Régimen General, cuyo domicilio e importe se relacionan:

<i>Expediente</i>	<i>Empresa</i>	<i>Domicilio</i>	<i>Importe pesetas</i>
N-781/90	Lagasca Doce, S. R. L.	Conde Don Ramón, 66.—Ávila	270.796
N-788/90	Club Escape, S. A.	Calle Vallespín, 8.—Ávila	56.101
N-902/90	Club Escape, S. A.	Calle Vallespín, 8.—Ávila	42.151
N-957/90	María Rosa Sánchez Cortés	Calle Ramón de la Cruz, 89.—Madrid	71.260
N-979/90	La Hacienda del Café, S. A.	Calle Cardenal Cisneros, 27	108.879
N-985/90	Abulense del Frío, S. L.	La Alameda, s/n.—Arévalo	251.148
D-369/90	Julio Blanco García	Perpetuo Socorro, 8.—Ávila	3.127
D-405/90	Construcciones Rodri, S. A.	Conde Duque, 28.—Madrid	1.833
D-438/90	Instalac. Recreativas, El Espina.	Fernández de los Ríos, 31.—Madrid	22.841

Y desconociéndose su paradero actual, se publica el presente Edicto de Notificación en el Boletín Oficial de la Provincia a fin que sirva de notificación a todos los efectos legales, de conformidad con lo previsto en el apartado tercero del artículo 80 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Ávila, 7 de enero de 1991.

El Director Provincial, *Fernando Pascual Jiménez*.

Número 146

MINISTERIO DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL
DE ÁVILA

EDICTO

Don José Manuel de la Vega Torregrosa, Magistrado Juez de lo Social de Ávila y su Provincia.

HAGO SABER:

Que en los autos núm. 341/90, seguidos a instancia de don Rafael Chamorro Veneros, contra Abulense de Civiles e Industriales, S. A., sobre cantidad, y desconociéndose el domicilio de Abulense de Civiles e Industriales, S. A., se la cita por medio del presente Edicto para que comparezca ante este Juzgado de lo Social, el próximo día 28 de febrero de 1991, a las 10 horas de su mañana, para que asista a la celebración del acto de conciliación y juicio en su caso, al que deberá comparecer con los medios de prueba de que intente valerse, no suspendiéndose la celebración de los mismos por la incomparecencia de la demandada debidamente citada.

Haciendo constar que las copias de la demanda están a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Y para que conste expido el presente Edicto que firmo en Ávila, a 10 de enero de 1991.

Firmas, *ilegibles*.

Número 188

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

Sala de lo
Contencioso-Administrativo
BURGOS

EDICTO

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo con el número 979/90, a instancia de ASPICA CONSTRUCTORA, S.A.; contra resolución del Ilmo. Sr. Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Ávila, de 18 de mayo de 1989 y contra la del Ilmo. Sr. Director General de Trabajo de 19 de noviembre de 1990, notificada el 27 del mismo mes, desestimatoria esta última del recurso de alzada interpuesto por la recurrente en 2 de junio de 1989, por imposición de sanción, por supuesto incumplimiento de Plan de Seguridad en edificación de chalets adosados en Candeleda (Ávila).

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o entidades pue-

dan estar legitimadas como demandadas o cuadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniera, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 31 de diciembre de 1990.
Firmas, *ilegibles*.

—ooOoo—

Número 189

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN BURGOS

Sala de lo contencioso-administrativo

EDICTO

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo con el número 978/90, a instancia de Doña María Fuencisla Casado Senovilla contra acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación forzosa de Ávila de 28-2-90, que fijó el justiprecio de las fincas números 5 y 6, sitas en el término Municipal de Arévalo objeto de expropiación para las obras de la "Autovía del Noroeste CN-VI, Adanero-Benavente, P.D. 110.500 al 155.997, así como, contra el acuerdo del propio jurado de 24-1-90 que desestima el recurso de reposición presentado por el recurrente contra la anterior resolución.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 29 de diciembre de 1990.
V.º B.º

El Presidente, *Ilegible*.

El Secretario, *Ilegible*.

—oooOooo—

Sección de Anuncios

OFICIALES

JUZGADO DE 1.º INSTANCIA NUMERO UNO DE AVILA

EDICTO

En juicio de menor cuantía que se tramita en este Juzgado al número 298/90, a instancia de Carpinterías Térmicas S.A. contra D. David Hernando Barroso, sobre reclamación de 1.704.000 pesetas se ha dictado sentencia que contiene los siguientes particulares:

“ENCABEZAMIENTO.—En Avila a once de diciembre de mil novecientos noventa. Vistos por el Ilmo. Sr. D. Andrés Manuel Encinas Bernardo, Magistrado Juez de Primera Instancia n.º 1 de Avila y su Partido, los presentes autos, a instancia de CARPINTERIAS TERMICAS S.A. contra D. DAVID HERNANDO BARROSO.

PARTE DISPOSITIVA.—En atención a lo anteriormente expuesto y por la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución, HE DECIDIDO: Estimar la demanda presentada por Carpinterías Térmicas S.A. y condenar a D. David Hernando Barroso a que abone el importe de 1.704.000 pesetas, más los intereses legales desde la interposición judicial y el pago de las costas. Así por esta mi sentencia, contra la que cabe recurso de apelación, ante la Audiencia Provincial, en el plazo de diez días, de la que se unirá testimonio a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo”.

Y para la notificación a los demandados rebeldes de la sentencia dictada, expido y firmo el presente en Avila a veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa.

El secretario, *Ilegible*.

—190

—ooOoo—

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO TRES DE AVILA

EDICTO

En los autos de juicio ejecutivo seguido en este Juzgado al n.º 475/90 se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son los siguientes:

SENTENCIA: En la ciudad de Avila a diez de enero de 1991. El Ilmo. Sr. D. Manuel N. Vázquez Ruiz Magistrado Juez de 1ª Instancia de esta ciudad y su partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos, seguidos entre partes de la una como demandante PSA Credit España S.A entidad de financiación representada por el Procurador García Cruces y dirigida por el Letrado Luis Fernández Chinchilla y de la otra como demandados María Nuñez Jiménez y Elena Carmen Lezcano Clemente por su incomparecencia en situación de rebeldía, sobre pago de cantidades.

FALLO: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada hasta hecer trance y remate de los bienes embargados a los demandados María Nuñez Jiménez y Elena Carmen Lezcano Clemente y con su producto hacer completo el pago al actor de la cantidad de 1.411.472 ptas. de principal 500.000 de gastos de protesto y los intereses legales de dicha suma, condenando a referido demandado al total pago de las costas de procedimiento. Notifiquenlas esta sentencia publicándose su encabezamiento y parte dispositiva en el B.O. de la Provincia a menos que se solicite su notificación personal al demandado dentro de tercero día. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo Manuel Nicolás Vázquez Ruiz.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde, expido el presente en Avila a catorde de enero de mil novecientos noventa y uno.

El Magistrado Juez, *Ilegible*.

El Secretario, *Ilegible*.

—191

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO TRES DE AVILA

EDICTO

En virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Avila y su partido en el expediente de Dominio número 506/90, seguido en este Juzgado, a instancia de D. Cándido Martín Álvarez, representado por el Procurador de los Tribunales D. José Antonio García Cruces, y dirigido por el Letrado D. Pedro Gutiérrez López, sobre reanudación de tracto y mayor cabida de la finca que se describe por fotocopia acompañada al presente Edicto.

Dicho título fue adquirido por el demandante en la forma siguiente:

1º. El Terreno o solar por Herencia de su padre D. Restituto Martín Gutiérrez, fallecido en Avila el día 7 de abril de 1965 no habiendo sido documentada tal adjudicación por los Herederos partícipes en la herencia: Doña Josefa, Doña Victoria, D. Cándido, D. Restituto y Doña María Concepción Martín Álvarez y Doña María Victoria y Don Antonio Sánchez Martín.

2º. La edificación actualmente existente esta libre de adeudar cantidad alguna por la construcción, concluida en el año 1971.

El inmueble que se pretende inmatricular no se encuentra inscrito a favor de persona alguna, y estando catastrado a nombre del demandante.

Por lo que se expide el presente a fin de que las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada, puedan comparecer ante este Juzgado en el plazo de diez días, al igual que los herederos de Doña Gregoria Rueda Martín, y Don Restituto Martín Alvárez, de los cuales se desconocen sus domicilios, a fin de que insten y aleguen lo que a su derecho convenga.

Y para que así conste y sirva de citación en forma a los anteriormente nombrados, expido el presente en Avila a dos de enero de mil novecientos noventa y uno.

El Secretario, *Ilegible*.

—192

*Ayuntamiento de La Adrada***EDICTO**

Por el adjudicatario de las obras de pavimentación de la Avda. de José Antonio y alrededores; D. Angel de Castro Reina, vecino de Arenas de San Pedro (Ávila), ha solicitado la devolución de la fianza que constituyó para responder de la citada adjudicación. Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, a fin de que durante el plazo de quince días puedan presentar reclamaciones quienes se consideren con derecho a ello.

La Adrada, a 29 de noviembre de 1990

El Alcalde, *José Manuel López Martínez*

—3.890

—oooOooo—

Ayuntamiento de El Barraco

EDICTO

Don Carlos Somoza Rodríguez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de El Barraco, hace público que, contra el acuerdo adoptado el 24 de noviembre de 1990, por el que se efectuó la aprobación inicial del Presupuesto General para el ejercicio de 1990 y de la Plantilla que comprende todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual, no se ha presentado reclamación alguna, por lo que se considera definitivamente aprobado. Transcribiéndose a continuación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150-3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el resumen por capítulos de cada presupuesto que lo integran:

1. PRESUPUESTO GENERAL:**INGRESOS****A) Operaciones corrientes:**

1. Impuestos directos, pesetas 23.947.901.
2. Impuestos indirectos, pesetas 4.931.636.
3. Tasas y otros ingresos, pesetas 28.818.185.

4. Transferencias corrientes, 17.456.845 pesetas.

5. Ingresos patrimoniales, pesetas 7.338.321.

B) Operaciones de capital:

6. Enajenación de inversiones reales, 24.073.620 pesetas.

7. Transferencias de capital, 5.124.000 pesetas.

Total ingresos, 111.690.508 pesetas.

GASTOS**A) Operaciones corrientes:**

1. Remuneración del personal, 24.770.768 pesetas.

2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 39.801.464 pesetas.

4. Transferencias corrientes, 1.141.676 pesetas.

B) Operaciones de capital:

6. Inversiones reales, pesetas 45.659.428.

9. Variación de pasivos financieros, 317.172 pesetas.

Total gastos, 111.690.508 pesetas.

PLANTILLA**A) PERSONAL FUNCIONARIO**

I. Con habilitación de carácter nacional:

1.1. Secretario - Interventor: 1 plaza; Grupo B.

II. Escala de Administración General.

2.3. Subescala Auxiliar: 2 plazas; Grupo D.

2.4. Subescala Subalterna: 1 plaza; Grupo E.

III. Escala de Administración Especial.

3.1. Subescala Técnica:

3.1.1. Vigilante Nocturno (Auxiliar de la Policía Municipal): 2 plazas; Grupo E.

3.1.2. Oficial Operario, Encargado de agua: 1 plaza; Grupo D.

C) PERSONAL EVENTUAL

Auxiliar Administrativo: 1 plaza; Grupo D.

Contra la aprobación definitiva del Presupuesto podrá interponerse directamente recurso contencioso - administrativo, en la forma y plazos que establecen las normas de dicha jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el número 1, del artículo 152 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

En El Barraco, a 3 de enero de 1991.

El Alcalde, *Ilegible*.

—63

Ayuntamiento de Narrillos del Alamo

A N U N C I O

Aprobado definitivamente el Presupuesto Municipal para el ejercicio de 1990, cuyo resumen por capítulos se detalla a continuación, se hace público a los efectos del artículo 446.3 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

GASTOS**A) Operaciones corrientes:**

1. Remuneraciones del personal, 1.600.000 pesetas.

2. Compra de bienes corrientes y servicios, 2.045.000 pesetas.

4. Transferencias corrientes, 435.000 pesetas.

B) Operaciones de capital:

6. Inversiones reales, pesetas 6.500.000.

Total gastos, 10.580.000 pesetas.

INGRESOS**A) Operaciones corrientes:**

1. Impuestos directos, pesetas 1.600.000.

2. Impuestos indirectos, pesetas 390.000.

3. Tasas y otros ingresos, pesetas 414.566.

4. Transferencias corrientes, 1.700.000 pesetas.

5. Ingresos patrimoniales, pesetas 775.434.

B) Operaciones de capital:

7. Transferencias de capital, 5.700.000 pesetas.

Total ingresos, 10.580.000 pesetas.

ANEXO

Plantilla y puestos de trabajo de este Ayuntamiento, aprobados en el Presupuesto:

Con Habilitación Nacional: 1 Secretario-Interventor.

Narrillos del Alamo, 22 de diciembre de 1990.

El Alcalde, *Ilegible*.

—69

Ayuntamiento de Serranillos

A N U N C I O

PRESUPUESTO GENERAL

EJERCICIO DE 1990

De conformidad con los artículos 112,3 de la Ley 7/85, de 2 de abril, 150,3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y 127 del Texto Refundido del Régimen Local de 18-4-1986, y habida cuenta que la Corporación, en sesión celebrada el día 8-5-1990, adoptó acuerdo de aprobación inicial del Presupuesto General de esta Entidad para 1990, que ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, se hace constar lo siguiente:

1) RESUMEN DEL REFERENCIADO PRESUPUESTO PARA 1990:

INGRESOS

A) Operaciones corrientes:

1. Impuestos directos, pesetas 4.855.000.

2. Impuestos indirectos, pesetas 500.000.

3. Tasas y otros ingresos, pesetas 1.607.000.

4. Transferencias corrientes, 4.300.000 pesetas.

5. Ingresos patrimoniales, pesetas 530.000.

B) Operaciones de capital:

6. Enajenación de inversiones reales, 100.000 pesetas.

7. Transferencias de capital, 7.300.000 pesetas.

Total ingresos, 19.192.000 pesetas.

GASTOS

A) Operaciones corrientes:

1. Gastos de personal, pesetas 1.820.000.

2. Gastos en bienes corrientes y servicios, 4.700.000 pesetas.

4. Transferencias corrientes, 300.000 pesetas.

B) Operaciones de capital:

6. Inversiones reales, pesetas 12.372.000.

Total gastos, 19.192.000 pesetas.

Según lo dispuesto en el artículo 152.1 de la citada Ley 39/88 se podrá interponer directamente contra el referenciado presupuesto general, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Serranillos, a 20 de diciembre de 1990.

El Presidente, *Tomás Gómez Pérez*.

—71

*Ayuntamiento de
Madrigal de las Altas Torres*

ORDENANZA FISCAL N.º 22

PRECIO PUBLICO POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

Artículo 1.º—Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, regu-

ladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilidades privadas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3.º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º—Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.º—Cuantía.

1.—La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.—Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

Epígrafe: Tarifa primera.—Ferias.

1.—Licencia para ocupaciones de terreno con casetas o vehículos de sociedades, casinos, tertulias, etc., por m.² o fracción, anual, 1.000 pesetas.

2.—Licencia por ocupación de terrenos con fines comerciales o industriales, por metro cuadrado o fracción, anuales, 5.000 pesetas.

3.—Licencia para venta ambulante al brazo (helados, flores, dulces y otros artículos), por metro cuadrado o fracción, anual, 5.000 pesetas.

Tarifa segunda.—Mercados de (1)

1.—Licencia para ocupación de terrenos con puestos de loza, hierro, vestidos, fruta, libros, etc., por cada m.² o fracción al semestre, 3.000 pesetas.

Tarifa tercera.—Temporadas varias.

1.—Ocupación de terrenos municipales de uso público para actividades comerciales o industriales, por metro cuadrado o fracción al día, 25 pesetas.

Tarifa cuarta.—Rodaje cinematográfico.

1.—Por ocupación de terrenos para rodaje de películas, por m.² o fracción al día, 50 pesetas.

Cuota mínima de este epígrafe...

Artículo 4.º.—Normas de gestión.

1.—Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.

2.—a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, en concepto de precio público mínimo que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas del artículo 3.2 de esta Ordenanza.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurantes, neverías, bisuterías, etcétera.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más, el 100 por 100 del importe de la puja, además de la cuantía fijada en las Tarifas.

3.—a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2.a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento, comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran di-

ferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4.—No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5.—a) Las autorizaciones a que se refiere la Tarifa segunda se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6.—Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 6.º.—Obligación de pago.

1.—La obligación de pago del precio público regulado en esta ordenanza, nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

2.—El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal, pero siempre antes de reti-

rar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del prime mes del semestre hasta el día 15 del segundo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia (o de la Comunidad Autónoma Uniprovincial), permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en sesión de fecha 11 de octubre de 1990.

V.º B.º El Alcalde, *Ilegible*.

El Secretario, *Ilegible*.

ORDENANZA N.º 23

Tasas por utilización del escudo del municipio

Ordenanza reguladora.

Artículo 1.º.—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 30/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización del Escudo del Municipio que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º.—Hecho imponible.

1.º—Constituye el hecho imponible de la Tasa la autorización para utilizar el Escudo del Municipio en placas, marcas, nombres o usos comerciales e industriales, membretes, logotipos, etiquetas y otros dis-

tintivos análogos, con fines particulares y a instancia de los interesados.

2.º—No estará sujeta a esta Tasa la utilización del Escudo del Municipio que haya sido impuesta con carácter obligatorio por este Ayuntamiento.

Artículo 3.º—Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria. Titulares de la autorización para el uso del Escudo del Municipio.

Artículo 4.º—Responsables.

1.—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.—Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º—Exenciones.

Gozarán de exenciones subjetivas, aquellos contribuyentes que sean titulares de empresas que exploten servicios públicos municipalizados con carácter de monopolio.

Artículo 6.—Cuota Tributaria.

1.—La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, de carácter anual e irreducible por la concesión, y sucesión en la titularidad de la autorización, y por la utilización del Escudo, con arreglo a las siguientes tarifas:

A) Por la concesión de la autorización, 5.000 pesetas.

B) Además, por la utilización del Escudo cada año, 1.000 pesetas.

2.—Las referidas cuotas no serán objeto de modificación alguna.

Artículo 7.º—Devengo.

1.—En los casos a que se refiere la letra A) del número 1 del artículo anterior, la Tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde que este Ayuntamiento auto-

rice el uso del Escudo del Municipio.

2.—La cuota anual por utilización del Escudo se devengará inicialmente el mismo día desde el que se entienda autorizada aquélla, y, posteriormente, el primer día de cada año.

Artículo 8.º—Declaración.

1.—La autorización para utilizar el Escudo del Municipio se otorgará a instancia de parte y, una vez concedida, se entenderá tácita y anualmente prorrogada en tanto su titular no renuncie expresamente aquella.

2.—La concesión de la autorización de uso del Escudo del Municipio se entenderá otorgada a la persona o entidad que la haya solicitado por lo que quienes les sucedan deberán de obtener nuevamente la autorización y pagar las cuotas correspondientes por esta Tasa.

Artículo 9.º—Ingreso de la Tasa.

1.º—Cuando se apruebe la concesión o sucesión de la autorización el pago de la cuota se efectuará previa liquidación para ingreso directo que incluirá la señalada en el artículo 6.º 1 A) y la cuota anual del ejercicio en que tiene lugar la referida concesión o sucesión (artículo 6.º 1 B) y que será debidamente notificada para que se proceda a su ingreso en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

2.—En los años que siguen al de la concesión o sucesión de la autorización, la cuota señalada en el artículo 6.º 1 B) se ingresará por recibo en los plazos propios de recaudación de esta clase de liquidaciones.

Artículo 10.—Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva, ha sido aprobada por el pleno de la Corpo-

ración en sesión celebrada el día 11 de octubre de 1990, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

V.º B. El Alcalde, *Ilegible*.
El Secretario, *Ilegible*.

ORDENANZA N.º 24

Ordenanza Fiscal Provisional del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

CAPITULO I

Hecho imponible

Artículo 1.º

1.—Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se pongan de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2.—El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

a) Negocio Jurídico "mortis causa".

b) Declaración formal de herederos "Ab intestato".

c) Negocio Jurídico "inter vivos" sea de carácter oneroso o gratuito.

d) Enajenación en subasta pública.

e) Expropiación forzosa.

Artículo 2.º

Tendrá la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que apruebe un Programa de actuación Urbanística: los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuente además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público: y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 3.º

No está sujeto a este impuesto el

incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración derústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

CAPITULO II

Exenciones

Artículo 4.º

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges y en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a su favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 5.º

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b) La Comunidad Autónoma de la Provincia, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las Entidades expresadas.

c) El Municipio y las Entidades Locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos organismos Autónomos de carácter administrativo.

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

e) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984 de 2 de agosto.

f) Las personas o Entidad a cuyo favor se halla reconocida la Exención en Tratados o Convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

CAPITULO III

Sujetos pasivos

Artículo 6.º

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio o título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

CAPITULO IV

Base imponible

Artículo 7.º

1.—La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.—Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo del porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3.—El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en apartado 2 del presente Artículo por el correspondiente porcentaje anual que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: el 2,2%.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: el 2%.

c) Para los incrementos de valor

generados en un período de tiempo de hasta quince años: el 2,1%.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: el 2,2%.

Artículo 8.º

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento del valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9.º

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos el tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 10.

En la constitución o transmisión de derechos reales de goce. Limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minoriéndose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite del 10% del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por

un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A) B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nula propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

a) El capital precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 11.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construi-

das aquéllas.

Artículo 12.

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

CAPITULO V

Deuda Tributaria

Sección Primera

Cuota Tributaria

Artículo 13

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de 16%.

Sección Segunda

Bonificaciones en la cuota

Artículo 14

Gozarán de una bonificación de hasta el 99% las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1980 de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

CAPITULO VI

Devengo

Artículo 15

1.—El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.— A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión.

a) En los actos o contratos entre vivos la de otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 16

1.— Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato, determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.— Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.— En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta

se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

CAPITULO VII

Gestión del Impuesto

Sección Primera

Obligaciones materiales y formales

Artículo 17

1.—Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2.—Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto.

a) Cuando se trate de actos "inter vivos" el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3.—A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 18

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 19

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos.

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo el adquirente o la persona a cuyo

favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20

Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección Segunda

Inspección y recaudación

Artículo 21

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección Tercera

Infracciones y sanciones

Artículo 22

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en sesión

de fecha 11 de octubre de 1990.

V.º B. El Alcalde, *Ilegible*.

El Secretario, *Ilegible*.

ORDENANZA N.º 25

TASA POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDA O EXTIENDA LA ADMINISTRACION MUNICIPAL O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES A INSTANCIA DE PARTE

DISPOSICION GENERAL

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos a instancia de parte que expidan o extiendan la Administración o las autoridades municipales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.—Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y expedientes de que extienda la Administración o las autoridades municipales.

2.—A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3.—No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que no se exija un precio público por este Ayuntamiento.

SUJETO PASIVO

Artículo 2.—Los sujetos pasivos

contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

RESPONSABLES

Artículo 3.—1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.—Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES SUBJETIVAS

Artículo 4.—Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurran alguna de las siguientes circunstancias:

1.^a Haber sido declarados pobres por prércepto legal.

2.^a Estar inscritas en el Padrón de beneficencia como pobres de solemnidad.

3.^a Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5.—Constituirá la base de la presente exacción la naturaleza de los expedientes a tramitar y documentos a expedir.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.—La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.—La cuota de tarifa correspondiente a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notifica-

ción al interesado del acuerdo recaído.

3.—Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen, con carácter de urgencia, la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

TARIFA

Artículo 7.—La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Epígrafe primero: Censos de población.

a) Altas, bajas y alteraciones o modificaciones materiales del Padrón de Habitante, 100 pesetas.

b) Certificaciones de convivencia, residencia o cambio de domicilio, 100 pesetas.

c) Otras certificaciones o documentos relativos al Padrón de Habitantes, 100 pesetas.

Epígrafe segundo: Certificaciones y compulsas.

a) Certificaciones de documentos o acuerdos Municipales, 200 pesetas.

b) Bastanteo de poderes, 1.000 pesetas.

c) Diligencia de cotejo de documentos por cada una, 50 pesetas.

Epígrafe tercero: Depósito, fianzas y aceptaciones de subastas y concursos.

a) En los resguardos de depósitos provisionales constituidos para tomar parte en subastas y concursos se abonará la tasa según la siguiente escala:

a) —Si el valor del depósito no excede de 5.000 pesetas, 500 ptas.

—De 5.000 a 10.000 pesetas, 1.000 ptas.

—Si es superior a 10.000 pesetas, 2.000 ptas.

b) En las devoluciones de fianzas definitivas realizadas por la Tesorería Municipal se devengará en concepto de custodia, cualquiera que fuere el importe del depósito, 100 pesetas.

c) Por la participación en subastas y concursos, 500 pesetas.

Epígrafe cuarto: Documentos relativos a servicios de urbanismo.

a) Información, certificados, cédulas urbanísticas, 1.000 pesetas.

Epígrafe quinto: Documentos extendidos o expedidos por otras oficinas municipales.

a) Por cada documento que se expida en fotocopia, 10 pesetas.

b) Por cada edición de ordenanzas, 5.000 pesetas.

c) Por cada título que se expida a petición del interesado acreditativo de la concesión de una sepultura, 500 pesetas.

d) Por cada contrato de suministro de agua potable, 100 pesetas.

e) Por la expedición de liquidaciones provisionales del Impuesto Municipal sobre incremento de Valor de los terrenos de naturaleza urbana, con constancia por escrito a petición del interesado, 500 pesetas.

f) Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados, por cada folio, 100 pesetas.

BONIFICACION DE LA CUOTA

Artículo 8.—No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

DEVENGO

Artículo 9.—1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2.—En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 1, el devengo se produce cuando tenga lugar la circunstancia que provean la actuación municipal de oficio o cuando esta se inicie sin previa solicitud del interesado, pero redunde en su beneficio.

DECLARACION DE INGRESO

Artículo 10.—1. La tasa se exigirá mediante su abono en efectivo en las oficinas municipales en el momento de prestación de los documentos que inicien el expediente, o al retirar la certificación o notificación de la resolución recaída en el mismo.

2.—Los escritos recibidos por los conductos a que se hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedi-

miento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3.—Las certificaciones o documentos que expida la administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

INFRACCIONES

Artículo 11.—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza, una vez aprobada definitivamente, empezará a regir a partir del ejercicio económico de 1991, y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación o modificación por el Ayuntamiento Pleno.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en fecha once de octubre de mil novecientos noventa.

V.º B.º El Alcalde, *Ilegible*.

El Secretario, *Ilegible*.

—97

—••••—
Ayuntamiento de Piedrahíta

ANUNCIO

Modificación e implantación Ordenanzas Fiscales

El ayuntamiento de Piedrahíta, en Sesión Extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1990, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

Primero. Aprobar provisionalmente la modificación de las Ordenanzas siguientes:

Ordenanza fiscal n.º 1 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, modificando su art. 2.º y fijando el tipo de gravamen en el 0,55 por 100 para los bienes de naturaleza urbana y en el 0,50 por 100 para los bienes de naturaleza rústica

Ordenanza Fiscal n.º 3 reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mercánica, modificando su art. 2.º estableciendo que la cuota tendrá el carácter de divisible por trimestres

Ordenanza fiscal n.º 4 reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, modificando la numeración de su articulado y estableciendo en el art. 4.º lo siguiente:

Caducidad. Las licencias se declararán caducadas por el transcurso de los siguientes plazos:

A. A los ocho meses de la fecha de notificación de su otorgamiento, salvo solicitud por parte del interesado de una prórroga de otros tres meses solicitada antes de la finalización del plazo.

B. Si, comenzadas las obras, fueren interrumpidas por un plazo superior a seis meses. En ambos supuestos se perderán los derechos satisfechos.

Ordenanza Fiscal n.º 8 reguladora de la Tasa por Licencias Urbanísticas, introduciendo en los apartados a. y b. del punto 1 del art. 5.º el siguiente texto: "Se computará el presupuesto de ejecución por contrata, incluyendo beneficio industrial e impuestos".

Ordenanza Fiscal n.º 10 reguladora de la Tasa de Cementerio Municipal, incluyendo el punto 3 del epígrafe 2.º del art. 6.º el siguiente texto:

"En el caso de los panteones la altura máxima de sus elementos y en especial cruz y lápida, así como la alineación de los mismos, será señalada en todo caso por el Ayuntamiento."

Ordenanza Fiscal n.º 11 reguladora de la Tasa por Recogida de Basuras, incluyendo en el epígrafe 2.º del art. 6.º el siguiente texto:

"Los titulares de casa de comidas, bares, comercio de alimentación, hoteles, hostales, restaurantes e industrias vendrán obligados a dotarse de los contenedores necesarios de su propiedad adaptados al sistema de recogida mecanizada utilizado por la Mancomunidad de Servicios Barco—Piedrahíta como entidad prestadora del servicio"

Ordenanza Fiscal n.º 12 reguladora del Precio Público por Instalación de Quioscos en la Vía Pública, modificando la tarifa fijada en el apartado a. del punto 2 del art. 3.º que queda fijada en 14.000 pts/m².

Ordenanza Fiscal n.º 16 reguladora del Precio Público por puestos Barracas, Casetas de Venta, Espectáculos o Atracciones situados en terrenos de Uso Público, introduciendo en el art. 1.º el siguiente texto:

"Todo ello con carácter temporal quedando expresamente prohibidas las ocupaciones permanentes"

Ordenanza Fiscal n.º 17 reguladora del Precio Público por Industrias Callejeras y Ambulantes y Rodaje cinematográfico, introduciendo en el art. 1.º el siguiente texto:

"Todo ello con carácter temporal quedando expresamente prohibidas las ocupaciones permanentes".

Ordenanza Fiscal n.º 23 reguladora del Precio Público por Suministro de agua, introduciendo al final del art. 3.º el siguiente texto:

"El Ayuntamiento podrá dictar normas respecto de la ubicación de los contadores a los efectos de facilitar su lectura por los correspondientes servicios"

Todo ello en los términos que se contienen en el texto anexo y que surtirán efecto a partir del día 1 de enero de mil novecientos noventa y uno.

Segundo. Establecer las siguientes Ordenanzas:

Ordenanza Fiscal n.º 25 reguladora del Precio Público por Licencia de Primera Ocupación o Utilización de Viviendas y Locales

Ordenanza Fiscal n.º 26 reguladora del Impuesto Municipal sobre Publicidad.

Todo ello en los términos que se contienen en el texto adjunto y que surtirán efecto a partir del día 1 de enero de 1991.

Tercero. Exponer al público el presente acuerdo, junto con la nueva redacción de las normas de las referidas Ordenanzas fiscales durante treinta días, mediante anuncio publicado en el Tablón de Edictos y en el Boletín Oficial de la Provincia, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que se estimen oportunas.

Cuarto. En el supuesto de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el

acuerdo de modificación de Ordenanzas Fiscales.

Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto Municipal sobre la Publicidad

I. Disposición General

Artículo 1.º. De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria 3.ª 1 de la Ley 29/1988 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto Municipal sobre la Publicidad que se regirá por la presente Ordenanza.

II. Hecho imponible

Artículo 2.º. Concepto. El Impuesto Municipal sobre la Publicidad gravará la exhibición o distribución de rótulos y carteles que tengan por objeto dar a conocer artículos, productos o actividades de carácter industrial, comercial o profesional.

Artículo 3.º. 1. A los efectos de este Impuesto se consideran rótulos los anuncios fijos o móviles, por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata, litografiada, tela o cualquier otra materia que asegure su larga duración.

2. A los mismos efectos se considerarán carteles los anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina, cartón u otra materia de escasa consistencia y corta duración.

3. No obstante tendrán la consideración fiscal de rótulos:

a. Los carteles que se encuentren protegidos de alguna forma que asegure su conservación, entendiéndose que cumplen esta condición los que se fijan en soportes, bastidores, armaduras o marcos con la debida protección para su exposición durante quince días o período superior y los que hayan sido contratados o permanecieran expuestos por los mismos plazos o con similar protección.

b. Los anuncios luminosos y los proyectados en pantalla.

Artículo 4.º. 1. Se considerarán anuncios luminosos los que dispongan de luz propia por llevar adosados elementos lumínicos de cualquier clase y los que careciendo de aquellos la reciban directamente y a los efectos de su iluminación.

2. Se considerarán anuncios proyectados en pantalla los realizados por medio de diapositivas, películas o cualquier otro medio técnico de

naturaleza análoga. Estos anuncios se equiparán a los luminosos a los efectos de aplicación de tarifas.

Artículo 5.º 1. No estará sujeta a este impuesto la exhibición de carteles que estén situados en los escaparates o colocados en el interior de establecimientos, cuando se refieran a los artículos o productos que en ellos se vendan.

2. Tampoco estará sujeta al impuesto la exhibición de carteles o rótulos que sirvan solo como indicación del ejercicio de una actividad profesional siempre que reúnan las características siguientes:

a.- Que estén situados en portales o en puertas de despachos, estudios, consultas, clínicas y, en general en centros de trabajo donde se ejerza la profesión.

b.- Que en su superficie no exceda de seiscientos centímetros cuadrados.

c.- Que su contenido se limite al nombre o razón social del beneficiario de la publicidad, horario y actividad profesional.

III. Sujeto Pasivo

Artículo 6.º. 1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes los beneficiarios de la publicidad, considerándose como tales los industriales, comerciantes o profesionales cuyos artículos, productos o actividades se den a conocer por rótulos o carteles cuya exhibición o distribución esté gravada por este impuesto.

2. Tendrán la condición de sustitutos las empresas de publicidad, considerándose como tales, a efectos de este impuesto, las que profesionalmente ejecuten o realicen campañas publicitarias a través de carteles o rótulos que tengan por objeto dar a conocer los artículos, productos o actividades de las personas o entidades que las contraten para dicha finalidad. De no intervenir empresa publicitaria tendrá aquella condición de sustituto, por este orden, el titular del negocio o el propietario de los bienes sobre los que la publicidad se realiza.

3. No tendrán la expresada consideración quienes se limiten a la elaboración de carteles o rótulos empleados para la publicidad.

IV Exenciones

Artículo 7.º. Están exentos de este impuesto los rótulos o carteles relativos a publicidad de:

a.- Entidades benéficas y benéfico docentes.

b.- Organismos de las Administraciones Públicas

c.- El nombre o razón social, horario y actividad ejercida colocados exclusivamente en las fachadas de los locales en los que se satisfaga la Licencia Fiscal así como en los vehículos de la propia empresa.

V Base Imponible

Artículo 8.º. 1. La base imponible del impuesto, cuando se trate de rótulos y carteles estará constituida por la superficie de los mismos expresada en metros cuadrados o decímetros cuadrados respectivamente, de acuerdo con las siguientes normas:

a.- En los banderines y demás rótulos perpendiculares a la fachada de los inmuebles, contando desde el plano de la fachada hasta la parte más avanzada de los mismos, determinándose la superficie por las máximas dimensiones de longitud y altura

b.- En los proyectados en pantalla por la superficie máxima de proyección.

c.- En los demás casos, hallando el área del rectángulo en que pueda enmarcarse el rótulo o cartel, incluida la armadura o marco y los dibujos, orlas, figuras o líneas que los encuadren

2. En el supuesto de distribución de publicidad la base vendrá constituida por el número de ejemplares que se distribuyen

VI Tarifas

Artículo 9.º. 1. Las cuotas exigibles por este impuesto serán las que resulten de aplicar, en la forma prevista para cada caso, las tarifas que se establecen en el artículo 10.

2. A estos efectos las calles se clasifican en una única categoría.

Artículo 10.º Las tarifas del presente impuesto serán las siguientes:

a. Por exhibición de rótulos en exteriores 500 pesetas por metro cuadrado o fracción al trimestre

b. Por exhibición de carteles 2,50 pesetas por decímetro cuadrado o fracción por una sola vez, sin que pueda exceder de 75 pesetas por unidad. Esta tarifa dará derecho a la exhibición por un plazo no superior a cinco días.

c.- Por distribución de publicidad 100 pesetas por centenar de ejemplares o fracción por una sola vez

Artículo 11.º. A efectos de lo

establecido en el art. anterior se reputará publicidad exterior la realizada mediante rótulos o carteles situados en las fachadas, medianerías, cerramientos, postes, faroles o columnas de los centros urbanos o en el campo, en zonas de utilización general, campos de fútbol, etc.

VII Devengo y Pago del Impuesto

Artículo 12.º 1. El impuesto se devengará por primera o única vez, según se trate, respectivamente de rótulos o carteles en el momento de producirse la oportuna autorización municipal para la colocación, distribución o exhibición de los mismos. Cuando la autorización no fuera preceptiva o no se hubiera obtenido, el impuesto se devengará desde que los rótulos o carteles se exhiban o se distribuyan al público.

2. Para el caso de rótulos el impuesto se devengará por trimestres, entendiéndose que estos son naturales y la cuota será irreducible cualquiera que sea el número de días de publicidad dentro de cada trimestre.

Artículo 13.º 1. Los contribuyentes que realicen su propia publicidad mediante rótulos sujetos al impuesto y cuya permanencia haya de ser superior a un año, presentarán, dentro de los treinta días siguientes a su instalación, declaración a la vista de la cual se procederá a la inclusión de dichos rótulos en el correspondiente padrón para el cobro del impuesto mediante recibo.

2. Cuando la permanencia de los rótulos haya de ser inferior a un año, los contribuyentes indicados deberán cumplir los trámites que se establecen en el número siguiente.

3. Las empresas de publicidad presentarán dentro del primer mes de cada trimestre declaración comprensiva de todos y cada uno de los rótulos colocados o exhibidos en el trimestre anterior, no incluidos en padrón, haciendo constar en relación con cada rótulo, el nombre de la empresa beneficiaria, lugar y fecha de instalación, texto, dimensiones y características, a la vista de todo ello se practicará la oportuna liquidación.

Artículo 15. El impuesto correspondiente a los carteles y la publicidad repartida se satisfará en el momento de solicitarse y obtenerse la preceptiva autorización municipal. En la solicitud se hará constar el número de ejemplares y fechas de utilización, acompañándose un ejem-

plar.

Disposición final

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno surtirá efectos desde el 1 de enero de 1991 y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación o modificación por el Ayuntamiento Pleno.

Ordenanza Fiscal Reguladora del Precio Público por Licencia de primera Ocupación o utilización de viviendas o locales

De conformidad con lo establecido en el artículo 117 en relación con el artículo 41 a) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento o utilización de viviendas o locales

Artículo 1. Hecho Imponible

El hecho imponible, que origina el nacimiento de la obligación tributaria, estará constituido por:

La actividad municipal desarrollada con motivo de la utilización de las construcciones de viviendas y locales, tendentes a verificar si su primera utilización se realiza con sujeción a la normativa urbanística, en materia de uso o destino previstos.

Verificar que no atentan contra la armonía del paisaje y reúnen condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento y finalmente que no existe ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario para el otorgamiento de la oportuna licencia de primera utilización de la vivienda local.

Artículo 2. Obligación de contribuir o sujeto pasivo

1. La obligación de contribuir nace con la petición de la Licencia o desde la fecha en que debió solicitarse en el supuesto de que fuera preceptiva.

2. El pago de la Tasa no prejuzga la concesión de la Licencia.

3. Estarán obligadas al pago de la Tasa, las personas naturales o jurídicas solicitantes de la Licencia.

4. Serán sustitutos del contribuyente los ejecutantes de las obras constructores o contratistas.

5. Será imprescindible la obtención de esta licencia para la concesión de la Cédula de Habitabilidad.

Artículo 3. Base imponible

Se tomará como base la natura-

leza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, no sólo en función del coste material de la tramitación individualizada, sino también y en general, de las características del beneficio especial o afectación a favor de la persona interesada, de acuerdo con lo establecido para cada caso en las Tarifas correspondientes.

Artículo 4. Tarifas

1. Las tarifas para Licencias de Primera Ocupación o Utilización de Vivienda o Local, serán las siguientes:

— Unidad de vivienda 600 pesetas

— Unidad de cuarto trastero 50 pesetas

— Unidad de plaza de garaje 150 pesetas

— Unidad de local industrial, profesional o agrícola 1.000 pesetas

2. Las tarifas por modificación o revisión de las Normas Subsidiarias:

— Modificación o revisión de NN.SS. Tarifa mínima 30.000 pesetas

— Por cada metro cúbico de edificabilidad máxima autorizada por las NN.SS. en la superficie que comprenden las citadas NN.SS. 0,01 pesetas

3. Proyectos de urbanización:

— Hasta 10.000.000 pesetas de presupuesto 2%

— Por exceso sobre cifra anterior 1%

Artículo 5. Exenciones, Bonificaciones y Reducciones

1. Estarán exentos de las Tarifas fijadas en esta Ordenanza Fiscal las Entidades señaladas en el artículo 9 del R.D. 3250/76 de 30 de diciembre.

2. Estarán bonificados en un 50% de la Tasa las Licencias relativas a viviendas del Régimen Especial del Casco antiguo, restauración y rehabilitación de viviendas en el mismo.

3. Tendrán reducción de la Tasa:

— Del 10% cuando el interesado desista antes de un mes

— Del 50% cuando la renuncia sea antes de 60 días

— Pasados dos meses no habrá reducción alguna

4. Respecto del "Depósito previo", si se desiste, se devolverá la cantidad depositada y si no, se ingresará en el Presupuesto como Tasa por la Licencia concedida.

5. El cambio de titularidad autorizada en relación con la cuota gra-

vada, tributará al 2% de los derechos liquidados

Artículo 6. Devengo

Las presentes tasas se devengarán desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa

Artículo 7. Daños

Con independencia de la cuota que se liquide el concesionario de la licencia deberá resarcir de los daños y desperfectos que se originen en las vías públicas o en los servicios municipales o públicos con motivo de las obras

Artículo 8. Caducidad

Las licencias caducarán cuando no se haya iniciado las Obras dentro del término de ocho meses desde que se haya autorizado su ejecución o, cuando iniciadas éstas, fueren suspendidas por plazo superior a seis meses consecutivos, perdiéndose en ambos supuestos los derechos satisfechos

Artículo 9. Normas de gestión

1. Las cuotas correspondientes a la presente ordenanza, serán ingre-directamente en la Tesorería Municipal, una vez otorgada la licencia

Artículo 10. Infracciones y sanciones

1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación

2. Se notificarán las liquidaciones a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley Tributaria siguiente;

a) De los elementos esenciales de aquellos

b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercitados con indicación de plazos y Organismos ante los que han de ser interpuestos

c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria

Artículo 11. Partidas fallidas

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no haya pedido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno Expediente, de acuerdo con lo previsto en el vigente

Reglamento General de Recaudación

Artículo 12. Defraudación y penalidad

1. Los actos de primera ocupación o utilización de viviendas o locales, descritos en esta ordenanza sin la solicitud y obtención de licencia, cuando sea preceptiva, tendrán la consideración de defraudación serán sancionadas, según el grado de malicia en la ocultación y sin perjuicio de satisfacer el importe de las cuotas defraudadas

2. Las infracciones que no constituyan defraudación, serán castigadas con multas por la alcaldía en la forma y cuantía previstas en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse de conformidad con lo previsto en los artículos 70.2 en relación con el 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, transcurridos quince días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación

Piedrahíta, 20 de diciembre de 1990

El Alcalde, *ilegible*

—101

—oooOooo—

Ayuntamiento de El Hornillo

ANUNCIO

El Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 21-XII-90, aprobó los Pliegos de Condiciones Técnico-Facultativas y Económico-Administrativas que han de regir la subasta de las obras de pavimentación del "Camino de la Tejedilla" de este Municipio.

Lo que de conformidad con lo dispuesto en el art.122 del R.D.L. 781/86 de 18 de abril, para que durante el plazo de ocho días siguientes al de la inserción de este anuncio en el B.O.P. puedan presentarse las reclamaciones u observaciones que se estimen pertinentes.

El Hornillo, 31 de diciembre de 1990.

El Alcalde, *Pablo Arroyo Benito*.

PLIEGOS DE CONDICIONES ECONOMICO ADMINISTRATIVAS QUE HAN DE REGIR LA SUBASTA DE LAS OBRAS DE PAVIMENTACION DEL CAMINO DE "TEJEDILLA", REDACTADO CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 23 Y PRECEPTOS CONCORDANTES DEL REGLAMENTO DE CONTRATACION DE LAS CORPORACIONES LOCALES

1º. Objeto de contrato. La adjudicación mediante subasta se acuerda en su momento oportuno, tendrá por objeto la realización de las obras de pavimentación del Camino "Tejedilla" relacionadas en el proyecto técnico redactado por el Arquitecto D. Javier Galán Serrano.

Dichas condiciones técnico-facultativas y económico-administrativas se consideran vigentes en esta fecha siempre que no se opongan a cuanto se determina en este Pliego, en cuyo caso se tienen por expresamente derogado.

2º. Duración del contrato. Las obras habrán de realizarse en el plazo de tres meses, contados desde el día siguiente en que se notifique la adjudicación definitiva al contratista, con las consecuencias en las cláusulas de sanciones y rescisión del Contrato.

3º. Forma de pago. El importe de la adjudicación será satisfecho al contratista, al finalizar las obras, contra certificación facultativa de la obra ejecutada y previos los trámites contables establecidos en las disposiciones vigentes.

4º. Plazo de garantía. Una vez construidas las obras, será provisionalmente recibidas dentro de los diez días siguientes a la comunicación oir escrito del contratista.

La recepción definitiva no podrá tener lugar hasta los seis meses después, cuyo término se establece como plazo de garantía de las obras, observándose en ambas recepciones lo determinado en el artículo 61, 62 y 63 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

5º. Tipo de licitación. El tipo de licitación del Presupuesto de ejecución es de tres millones trescientas treinta y tres mil trescientas treinta y tres pesetas, incluido IVA (3.333.333 pesetas) a la baja.

6º. Garantía Provisional y garantía definitiva. Para tomar parte en la subasta, es preciso acompañar a la proposición el documento que acredite haber constituido la garantía provisional, consistente en la cantidad de noventa y nueve mil novecientas noventa y nueve pesetas (99.999 ptas.) y la definitiva que ha de prestar el adjudicatario, será el 6 por ciento del importe de la adjudicación, con arreglo al artículo 82 del Reglamento de Contratación ya citado.

7º. Derechos y deberes. Los adquiridos y adquiribles por la adjudicación municipal y el contratista, son las derivadas del objeto y causa del contrato, con arreglo a este Pliego, al Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953 y al derecho supletorio.

8º. Sanciones al contratista. Sin perjuicio de los casos en que proceda la rescisión del contrato o cualquier otro acuerdo resolutorio del mismo, la demora de la terminación de las obras se sancionará con multa exigible sobre la garantía, consistente en 5.000 pesetas por día que transcurriera. La deficiencia en la construcción dará lugar previa propuesta del técnico encargado de la obra, a una sanción equivalente al máximo que proponga el mismo, y la rescisión del contrato en perjuicio del contratista.

9º. Riesgo y ventura. El contrato se entenderá aceptado a riesgo y ventura con arreglo al artículo 57 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

10º. Gastos a cargo del contratista. Una vez acordada la adjudicación definitiva, corren de cuenta del contratista los gastos a que se refiere el artículo 47 del reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, y los demás que siendo legítimos, tengan relación con el expediente de subasta desde su iniciación hasta la formalización inclusive del Contrato.

11º. Bastanteo. Cuando los licitadores acudan por representación acompañarán poder con los requisitos del artículo 29 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

12º. Legislación Preceptora y social. El contratista habrá de con las disposiciones vigentes en materia laboral, así como las que tienen por objeto la protección de la industria nacional.

13º. Tribunales competentes. Para conocer de todas las deliberaciones del Contrato Administrativo que se formalice, serán competentes los Tribunales comprendidos en el artículo 12 del Reglamento.

14º. Licitación. Será condición indispensable que todos los licitadores que tomen parte en la subasta, se hallan en poder del documento que les acredite su condición de contratista.

15º. Propositiones. Las proposiciones para optar a la subasta debidamente reintegradas, se ajustarán a este modelo.

MODELO DE PROPOSICION

Don.... vecino de....., con domicilio en....., núm....., con documento Nacional de Identidad núm... expedido en, a....de...de 19.., en nombre propio (o en representación de....., como..... conforme acreditado con poder Notarial), enterado del anuncio publicado en el B.O. del Estado número del día... de.... de 1989 y las demás condiciones que se exigen para la adjudicación pos subasta de las obras de....., se comprometo a realizarlas, con estricta sujeción al proyecto técnico correspondiente, pliego de condiciones facultativas y económico administrativas y demás fijadas para esta contratación por la cantidad de.... pesetas (en letra y número).

Fecha y firma del proponente.

El Alcalde, *D. Pablo Arroyo Benito.*

—105

—oooOooo—

Ayuntamiento de San Martín del Pimpollar

Por el presente escrito, solicito de Vd. que se inserte en el Boletín Oficial de la Provincia el anuncio referente a la solicitud de apertura de una estación de servicio en la carretera N-502 (Ávila-Talavera de la Reina) P.K. 46,500 cuyo promotor

es D. Jesús del Río Fernández. Actividad considerada incluida dentro de la legislación que afecta a las Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, a fin de que por los interesados se puedan presentar reclamaciones ante la instalación de dicha actividad.

En San Martín del Pimpollar a 15 de enero de 1991.

El Secretario, *Ilegible.*

—202

—oooOooo—

Ayuntamiento de Muñogrande

ANUNCIO DE SUBASTA DE PARCELAS

Objeto: Es la subasta de las parcelas nº 43-2; 53 y 154 en Muñogrande y nº 6 y 23-2 en Castilblanco, denominadas parcelas rústicas de Mas Común.

Tipo de licitación. Parcela nº 3 43-2 en 84.000 pesetas.

Parcela nº 53 en 91.300 pesetas.

Parcela nº 154 en 252.500 pesetas.

Parcela nº 6 en 281.000 pesetas.

Parcela nº 23-2 en 38.000 pesetas.

Fianza provisional: 3% del tipo de licitación.

Plazo de presentación de ofertas; 8 días hábiles siguientes a la publicación del presente en el B.O.P., en las oficinas municipales en horas de oficina.

Apertura de pliegos: El día siguiente hábil de la terminación del plazo, a las 11 horas.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo:

D....., mayor de edad, vecino de....., con domicilio en....., calle....., provisto de D.N.I. núm....., en nombre propio o en representación de D....., mayor de edad, vecino de....., con domicilio en....., y D.N.I. núm....., conforme acreditado por poder bastanteado, enterado del anuncio de subasta publicado en el B.O.P nº acepta las condiciones que rigen la misma y que obran en el Ayuntamiento y manifiesta querer adquirir la parcela nº....., ofreciendo por la misma la cantidad de pts. (en letra).

Lugar, fecha y firma de proponente.

El alcalde, *Ilegible.*

—118